



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00672-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfredo Enrique Rodríguez Pacheco
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba solicitada en la audiencia inicial, celebrada el 05/04/2019, fue allegada al expediente. Sírvasse proveer.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha de reanudación de la audiencia inicial.

CONSTANCIA

Documentos allegados por la UGPP, obrante a folios 204-229 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00672-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfredo Enrique Rodríguez Pacheco
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 05/04/2019, se dispuso en la etapa de excepciones, requerir una prueba documental que debía ser remitida por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a fin de resolver la excepción de Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el ordinal 6º del artículo 180 del CPACA.

Es así, como se observa que a través de la Oficina de Servicios, el día 06/05/2019, se allegó la documentación requerida, la cual se declara debidamente incorporada al plenario; por lo tanto, habrá de fijarse fecha para reanudar la audiencia inicial.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Declárase debidamente incorporados al plenario la prueba documental remitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2º.- Fíjese la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinte (20) de enero de 2020, a las 02:00 P.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

3º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales

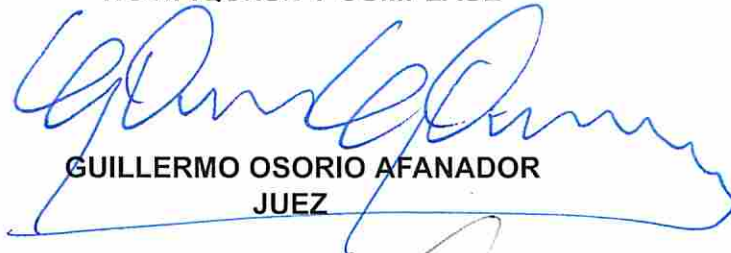


**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº <u>162</u>	ELECTRONICO
DE HOY ()	A LAS
8:00 Horas	
	
Alberto Dyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00345-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Graciela Martha Lozano Ramírez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares—CREMIL—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia de fecha 04 de octubre de 2019, siendo procesalmente pertinente fijar las agencias en derecho.

PASA AL DESPACHO
Para fijar agencias en derecho

CONSTANCIA
Auto de fecha 04 de octubre de 2019


ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00345-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Graciela Martha Lozano Ramírez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares—CREMIL—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente efectivamente observa que una vez comprobada la ejecutoria del auto de fecha 04 de octubre de 2019, es pertinente cumplir lo pendiente de la ordenación impuesta en la sentencia proferida en audiencia de excepciones el 19 de noviembre de 2018¹ por tanto en esta oportunidad esta agencia judicial procederá a fijar las agencias en derecho.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con el numeral del artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el literal c, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijará como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante Graciela Martha Lozano Ramírez, la suma de un millón ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$1.145.469), equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la liquidación del crédito, la cual asciende a \$38.182.302 porcentaje que se estableció en el numeral "quinto" de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018.

Por lo antes expuesto el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante Graciela Martha Lozano Ramírez, la suma de un millón ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$1.145.469), equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la liquidación del crédito, la cual asciende a \$38.182.302.

SEGUNDO: Por secretaría liquídense las costas materiales del proceso conforme lo ordenado en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, pásese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Folios 163-166

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 162	DE HOY () A LAS 8:00
Horas	
02-12-2019	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/11/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00005-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Meza de Cuervo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la demandada solicita se le expida copias auténticas de las siguientes actuaciones:

-Constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 30 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó "CONFIRMAR la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial adelantada en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Catorce (14º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00005-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Meza de Cuervo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 30 de agosto de 2019 por medio del cual se Confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial adelantada de fecha 28 de enero de 2019 proferida por este Despacho.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en audiencia inicial de fecha 28 de enero de 2019, así como también el fallo calendarado 30 de agosto de 2019, por el cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sección A, con ponencia de la Dra. JUDITH ROMERO IBARRA decidió la segunda instancia. Se observa también poder conferido al doctor Randy Tatis González, a folios 107 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la constancia de la ejecutoria de la providencia de fecha 30 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó "CONFIRMAR" la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial adelantada en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORÍZASE, la expedición de las copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia referenciada, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 162	DE HOY () A LAS
8:00 Horas	02-12-19.
Alonso Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO	
AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00454-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Guido Calixto Barraza Hernández
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para resolver si se acepta o no desistimiento

CONSTANCIA
Expediente principal, cuaderno que consta de 178 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00454-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Guido Calixto Barraza Hernández
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 29 de agosto de 2019, por el apoderado judicial del ejecutante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

A fin de resolver sobre el desistimiento manifestado, es del caso señalar que el señor Guido Calixto Barraza Hernández por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, aportando como título de recaudo copia auténtica con constancia de ejecutoria —reverso de todos los folios de la providencia— de la sentencia de fecha 19 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla y la providencia de fecha 31 de enero de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, por medio del cual confirma y adiciona la decisión de primera instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado No. 08-001-33-31-003-2012-00065.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019¹ esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor Guido Calixto Barraza Hernández y en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP— por la suma de Diecinueve Millones Setecientos Once Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos, (\$19.711.234,59).

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección—UGPP— mediante memorial radicado de fecha 12 de marzo de 2019² propuso excepciones dentro del proceso de la referencia y posteriormente mediante memorial radicado 21 de mayo de 2019³ allegó acto administrativo que ordena el reconocimiento de intereses moratorios y solicitó la terminación del proceso.

¹ Ver folios 57-61 del expediente

² Ver folios 74-88 del expediente

³ Ver folios 157-168 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 10 de julio de 2019⁴, corrió traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por el ente ejecutado y además puso en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito de fecha 21 de mayo de 2019 por el ente ejecutado, para que manifestara lo que a bien tuviera respecto del mismo.

La parte ejecutante mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2019⁵ manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda. De dicha solicitud se le corrió traslado a la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019⁶, la cual coadyuvó la entidad ejecutada mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2019⁷.

Ahora bien, el Despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado tomando en consideración que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin

⁴ Ver folios 169-170 del expediente

⁵ Ver Folio 173 del expediente

⁶ Ver folios 174,175 del expediente

⁷ Ver folio 178 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

El proceso de la referencia es en ejercicio del medio de control Ejecutivo, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de obtener el pago es de contenido particular, por tanto renunciante.

En cuanto a la oportunidad para presentar el desistimiento es previamente a que se haya proferido la sentencia que pone fin al proceso, y es requisito indispensable que la demanda haya sido trabada, es decir, que se haya notificado el auto que admite la demanda o el mandamiento de pago toda vez que se requiere del consentimiento de la parte demandada en el desistimiento para que no haya condena en costas en contra del actor y porque el auto que admite el desistimiento de las pretensiones produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria a favor del demandado por lo que es necesaria su presencia para materializar su derecho a la defensa y al debido proceso garantizándole así la posibilidad de conocer y controvertir una decisión que va a tener efectos de cosa juzgada en una relación jurídica que lo afecta.

Respecto a la oportunidad en el presente caso, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra expresamente facultado para desistir⁸ y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que "el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido".

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

⁸ Ver folio 1 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el presente asunto, es del caso advertir que el ejecutante presentó el desistimiento de la demanda y la parte ejecutada lo coadyuvo mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2019, razón suficiente para abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

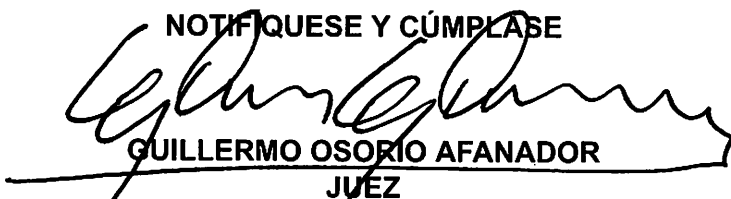
RESUELVE

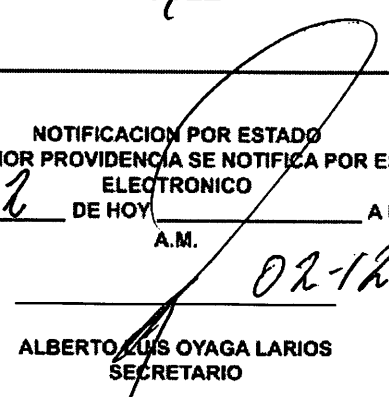
1°.-ACEPTASE el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Guido Calixto Barraza Hernández —parte ejecutante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2°.- DECLÁRASE la terminación del proceso ejecutivo que instauró el señor Guido Calixto Barraza Hernández, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social—UGPP—, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- No condenar en costas a la parte ejecutante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>162</u>	DE HOY <u>02-12-2019</u>	A LAS 8:00
A.M.		
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/11/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00186-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Abel Jiménez Pardo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— responda al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 por este Juzgado.

PASA AL DESPACHO
Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA
Expediente con 31 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00186-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Abel Jiménez Pardo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 18 de noviembre de 2019, el señor Abel Jiménez Pardo actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** — por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 30 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, mediante la cual amparó su derecho fundamental a la seguridad social, habeas data y debido proceso del señor Abel Jiménez Pardo y la sentencia de fecha 1º de octubre de 2019, por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico confirmó la decisión de primera instancia.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, se requirió a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**— a fin de que diera cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 30 de agosto de 2019, el mencionado auto fue comunicado mediante mensaje al buzón del correo electrónico institucional y al de notificaciones judiciales de la entidad incidentada², suscrito por el Secretario de esta Agencia Judicial.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento mediante oficio BZ2019_15745896 adiado 25 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

“(…)

Que, la Dirección de Historia Laboral emitió Oficio del 25 de noviembre de 2019 remitido con guía de correspondencia No. GA87024863754, por medio del cual se indica que el pago correspondiente al periodo 201211 con el empleador Sismografía y Petróleos de Colombia fue cotizado en el régimen de ahorro individual el cual fue trasladado COLPENSIONES bajo la referencia de pago 9312702D078052. Conforme a la anterior información, se requirió a la AFP Old Mutual antes Skandia, informar si el citado empleador le reportó la novedad de retiro para el periodo

¹ Ver folios 22 al 23 del cuaderno incidental

² Ver folios 24 del cuaderno incidental



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

201212, para lo cual dicha entidad indicó que tal empleador no reportó novedad de retiro.

Así las cosas, y de acuerdo a los procedimientos establecidos en nuestra entidad, mediante comunicado anexo con radicado 2019_15745922, se procedió a requerir al liquidador encargado (Sr. Ciro Alfonso Beltrán Becerra) de la empresa Sismografía y Petróleos de Colombia Liquidada, la siguiente documentación:

- Certificación expedida por el liquidador donde conste la fecha de retiro o copia autentica de la liquidación definitiva de los salarios y prestaciones a favor del trabajador, firmadas de acuerdo a la información registrada en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica expedida por la Cámara de Comercio. La anterior información es necesaria para la respectiva validación con respecto a la novedad de retiro requerida por el señor Abel Jiménez Pardo referente al ciclo 201211.

En consecuencia no podrá efectuarse de ser procedente la actualización de la novedad de retiro, hasta tanto el liquidador encargado de la empresa Sismografía y Petróleos de Colombia Liquidada, Allegue la información requerida"

Respecto del cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

"En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato" y por ello "en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato"



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

"4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.

(...)"

4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.

(...)"

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

"(...)

En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días,
contados desde de su apertura.*

Según lo afirmado por la parte incidentante, al fallo proferido el 30 de agosto de 2019, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de realice la actualización, corrección y/o rectificación de la historia laboral del señor Abel Jiménez Pardo, en lo que se refiere a establecer y registrar la fecha de retiro de la empresa Sismopetrol de Colombia, y teniendo claro que la Administradora Colombiana de Pensiones es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida, en desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

El Despacho requerirá al doctor César Alberto Méndez Heredia, Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—** para que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia adiada 30 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico conminándole para que proceda a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia.

La notificación personal al doctor César Alberto Méndez Heredia, Director de la Dirección de Historia Laboral de la Gerencia de Gestión de la Información de COLPENSIONES, se ordenará a la dirección “Rotonda Despachos Judiciales” **Carrera 9 No. 59-43 Bogotá**, y al correo institucional de notificaciones judiciales de Colpensiones, en razón a que a pesar de haberse solicitado el correo institucional personal del incidentado, la entidad suministro el mismo correo de notificaciones judiciales para surtir la notificación, lo anterior a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que se trata de la apertura de un incidente de desacato el cual tiene un contenido sancionatorio y subjetivo, por lo que la mencionada notificación debe hacerse de manera eficaz para dar a conocer del trámite iniciado a la persona objeto del procedimiento incidental y de esa forma pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por otro lado, la parte incidentada solicita se conmine a Sismografía y Petróleos de Colombia (Liquidada) para que aporte lo solicitado por COLPENSIONES, en ese sentido, este Despacho accederá a dicha solicitud, a efectos de imprimirle celeridad al asunto de la referencia y propender para que se logre el cumplimiento de la orden proferida por esta Agencia Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR al doctor **César Alberto Méndez Heredia**, Director de la Dirección de Historia Laboral de la Gerencia de Gestión de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES— o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 30 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló sus derechos

GOS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

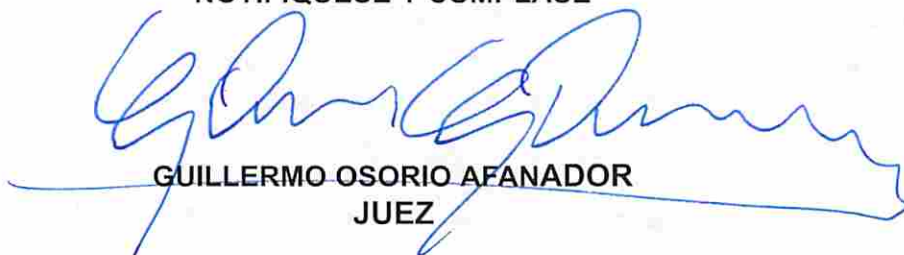
fundamentales a la seguridad social, habeas data y debido proceso del señor Abel Jiménez Pardo, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

2°.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO al doctor **César Alberto Méndez Heredia**, Director de la Dirección de Historia Laboral de la Gerencia de Gestión de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES— por el incumplimiento del fallo de tutela del 30 de agosto de 2019 que amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data y debido proceso del señor Abel Jiménez Pardo.

3°.- CONMINAR a la sociedad SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA (LIQUIDADA) para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, aporte certificación expedida por el liquidador donde conste la fecha de retiro o copia auténtica de la liquidación definitiva de los salarios y prestaciones a favor del trabajador, firmadas de acuerdo a la información registrada en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica expedida por la Cámara de Comercio. La anterior información es necesaria para la respectiva validación con respecto a la novedad de retiro requerida por el señor Abel Jiménez Pardo referente al ciclo 201211. La comunicación podrá ser dirigida en la **carrera 7D No.127-47 oficina 101**.

4°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO al doctor **César Alberto Méndez Heredia**, Director de la Dirección de Historia Laboral de la Gerencia de Gestión de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación personal a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, en la siguiente dirección, "Rotonda Despachos Judiciales" **Carrera 9 No. 59-43 Bogotá**, o, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto por el apoderado judicial para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>102</u>	DE HOY
A LAS 8:00 P.M.	
<u>02-12-19</u>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	